



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERÍA. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticinco (2025). INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicado No. 23001311000120250004100.

Mediante libelo suscrito por la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ARGUMEDO, en calidad de madre y representante legal de su menor hijo, el niño BRIAN JHOSETH ARTEAGA ARGUMEDO, a través de apoderado judicial, solicita la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, teniéndose como herederos determinados a los señores ÁLVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, LINA MARÍA BUELVAS ARGEL, JOSE GREGORIO ESPITIA, y JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL.

A la demanda se acompaña: copia del Registro Civil de Defunción y cédula de ciudadanía del señor RAFAEL BUELVAS PÉREZ, copia del Registro Civil de Nacimiento del niño BRIAN JOSETH ARTEAGA ARGUMEDO, copia de la cédula de ciudadanía de la señora UDIL FARIDES ARGEL BUELVAS, copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores RAFAEL BUELVAS PÉREZ y UDIL FARIDES ARGEL BUELVAS, copias de los Registros Civiles de Nacimientos de los señores: LINA MARÍA BULVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JOSÉ ANTONIO BUELVAS JIMÉNEZ, JOSÉ GRERORIO BUELVAS ESPITIA, ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL; copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ARGUMEDO, imágenes de la bóveda donde se encuentra el cuerpo del finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, y poder debidamente autenticado.

Manifiesta la demandante que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad cursa el proceso de sucesión intestada del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, bajo el radicado N° 23001311000320230016200.

Así mismo, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, indicando en el numeral 2º, que estos conocen de los procesos sobre la **investigación e impugnación de la paternidad y maternidad** y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Igualmente, el artículo 28, de la misma codificación en cuanto a la competencia territorial señala en su numeral 2º, inciso 2º que en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

Al revisarse la demanda encontramos como somos competentes para conocerla en razón de la naturaleza del asunto y del factor territorial por la residencia del menor, y como ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss del



C.G.P. y los especiales previstos en los artículos 368 y 369 ibídem, razón por la cual hay lugar a admitir la demanda.

Así mismo se le imprimirá a la demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulo primero del C.G.P., esto es, el del proceso verbal.

Respecto a la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda, en razón a que a la fecha de este proveído está vigente la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en dicha norma, específicamente en el artículo 8, no es incompatible con lo dispuesto en el C.G.P. y su artículo 291, se podrá optar por la notificación que establezca cualquiera de las normativas, ello quedará a elección de la parte demandante.

De igual manera, se ordenará correrle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda referenciada, en atención a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

En cuanto a los herederos indeterminados, se dispondrá notificarlos mediante curador ad litem, previo emplazamiento conforme a lo normado en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Conforme a lo estipulado en el artículo 386, numeral 2º del C.G.P., se ordenará la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN al trio conformado por el niño BRIAN JHOSETH ARTEAGA ARGUMEDO, su madre la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ARGUMEDO y las muestras óseas al cadáver del finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ. La prueba se practicará a través del INSTITUTO DE GENÉTICA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, preservando la cadena de custodia de los elementos que se les entreguen. Para la exhumación se debe indicar por la demandante el cementerio y lugar de sepultura.

Con relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, el Despacho accederá, teniendo en cuenta que dicho memorial se presenta bajo la gravedad de juramento por el mismo demandante, y en los términos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se notificará al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico institucional, por tratarse de un proceso en el que se encuentra involucrado un menor de edad, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al doctor ANTHONY MIGUEL SOTO MENDOZA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 335.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el presente proveído se notificará a los solicitantes por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica, atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalados

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que pretende la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ARGUMEDO, en calidad de madre y representante legal de su menor hijo, el niño BRIAN JHOSETH ARTEAGA



ARGUMEDO, a través de apoderado judicial, en contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, teniéndose como herederos determinados a los señores ÁLVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, LINA MARÍA BUELVAS ARGEL, JOSE GREGORIO ESPITIA, y JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL.

2º.- Imprimir a esta demanda el trámite del procedimiento Verbal.

3º NOTIFÍQUESE este auto a los demandados ÁLVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, LINA MARÍA BUELVAS ARGEL, JOSE GREGORIO ESPITIA, y JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL, en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P., a elección de la parte demandante.

4º De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte días (20) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

5º EMPLAZAR a los herederos indeterminados del finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, para que comparezcan al proceso, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

6º. ORDENAR la práctica de la Prueba de ADN, para ello se tomará la muestra de sangre al niño BRIAN JHOSETH ARTEAGA ARGUMEDO, su madre la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ARGUMEDO y las muestras óseas al cadáver del finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ., prueba que se realizará en el Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia.

7º. AUTORIZAR la exhumación del cadáver del finado RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, lo cual se hará en asocio con patólogos del Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia. Líbrese comunicación y expídanse los formatos correspondientes y en la oportunidad procesal pertinente.

8º.- Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante.

9º. - Por Secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia

10º. -Reconocer personería jurídica al doctor al doctor ANTHONY MIGUEL SOTO MENDOZA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 335.563, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Radicado: 23001311000120250004100

D.R



Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d18eaa713732aa67174efb677a6bcac1c5f9d6bed7845788e6775577589d3**

Documento generado en 12/02/2025 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>